

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma los artículos 54, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sobre-representación de partidos políticos y coaliciones electorales, a cargo del diputado Víctor Samuel Palma César, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Martes 10 de marzo



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

P R E S E N T E

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIONES IV, V Y VI; 116, FRACCIÓN II; Y 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES.

El que suscribe, Dip. Víctor Samuel Palma César, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 54, fracciones IV, V y VI; 116, fracción II; y 122, Apartado A, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 54, fracciones IV, V y VI; 116, fracción II; y 122, Apartado A, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales.



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



ARGUMENTACIÓN A FAVOR DE LA PRESENTE INICIATIVA

I. Justificación General de la Reforma y la Representación Proporcional

La presente iniciativa propone reformar los artículos 54, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de fortalecer el principio de representación proporcional y evitar distorsiones que permitan convertir minorías electorales en mayorías parlamentarias. Para la eficacia operativa del modelo, se presenta de manera paralela una iniciativa diversa de reformas a legislación secundaria, destinada a armonizar reglas de asignación y cómputo en casos de coaliciones, sin alterar el objeto estrictamente constitucional de este proyecto.

En una democracia representativa, el principio de **representación proporcional** busca que la composición de los órganos legislativos se corresponda con la voluntad popular. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este principio al establecer un límite a la **sobrerrepresentación** legislativa: *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados... que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida”*. Este precepto (artículo 54 constitucional) busca materializar un ideal básico: que cada voto ciudadano tenga el mismo valor y que ningún partido transforme una minoría de votos en una mayoría artificial de escaños. La **reforma constitucional** que se propone se funda en la necesidad de reforzar dicho ideal, corrigiendo distorsiones normativas que han permitido vulnerarlo en la práctica, mediante la actualización de los artículos 54, 116 y 122 constitucionales.

La **representación proporcional** se introdujo en México desde la reforma política de 1977, justamente para asegurar mayor pluralismo y equidad en la integración del Congreso. Con el tiempo, se perfeccionaron mecanismos para evitar mayorías sobredimensionadas: en 1986 fueron 350, en la reforma de 1993 se redujo a 315, en 1996 se estableció a nivel federal el tope de



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



sobrerrepresentación del 8% y un máximo absoluto de 300 diputaciones por partido político, como disposiciones orientadas a equilibrar el sistema mixto (300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional). Estos candados pretendían equilibrar el sistema mixto (300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional), de forma que la distribución final de curules guardara proporción con los votos recibidos por cada fuerza política. De esta manera, se buscó dar eficacia al mandato constitucional de votar en condiciones de igualdad, fortaleciendo la confianza en el sistema electoral y la legitimidad de las decisiones legislativas.

No obstante, la justificación de la presente reforma surge de la constatación de que el **espíritu proporcional** de la Constitución ha sido socavado. Resulta contradictorio que, aun existiendo la regla del 8%, se hayan verificado composiciones legislativas que exceden por mucho ese límite, desvirtuando el principio de que la representación parlamentaria debe ser consistente a la votación obtenida. Tal situación ha sido calificada como una *“anomalía constitucional”* por diversos analistas, en tanto supone permitir en los hechos lo que la Carta Magna prohíbe. En términos democráticos, esto conlleva riesgos: se distorsiona la voluntad del electorado y se posibilita que una fuerza política con apoyo minoritario modifique leyes e incluso la Constitución sin el contrapeso proporcional debido. Por ello, reforzar el principio de representación proporcional no es solo una cuestión técnica, sino una necesidad para salvaguardar la esencia democrática y la equidad del voto.

II. Antecedentes Históricos de la Sobrerrepresentación en México (2015, 2018, 2024)

A pesar de las previsiones constitucionales, en los últimos procesos electorales federales se han presentado casos notorios de **sobrerrepresentación** que motivan esta reforma. Históricamente, hasta 2012 el límite de 8% se había respetado casi en su totalidad; por



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



ejemplo, en 2012 la coalición PRI-PVEM obtuvo aproximadamente 40% de la votación y alrededor de 48.2% de las curules, apenas 0.2% por encima del tope. Sin embargo, a partir de 2015 se observa una tendencia creciente a vulnerar el equilibrio representación-votos mediante la ingeniería electoral de coaliciones. En la **elección federal de 2015**, la coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México (PVEM) logró el 40.3% de los votos, pero controló el 50% de la Cámara de Diputados, lo que implicó una sobrerrepresentación de 9.7% (1.7 puntos por encima del límite constitucional). En términos prácticos, esa alianza se quedó solo a un escaño de la mayoría absoluta, a pesar de haber obtenido menos de la mitad de los sufragios. Este hecho no pasó inadvertido: representantes de la oposición de entonces denunciaron la maniobra de los llamados “*diputados sandía*” (verdes por fuera, rojos por dentro) mediante la cual candidatos priistas fueron postulados por el PVEM para **inflar artificialmente** los escaños verdes y eludir el tope del 8% para el PRI. Pablo Gómez, entonces diputado del PRD, calificó esa situación de “*engaño*” que “*falsifica la Cámara y por ende al Congreso*”, advirtiendo que al permitir tal estrategia “*cualquiera puede... violar la Constitución*”. Las protestas formales ante el Instituto Nacional Electoral (INE) no prosperaron, y finalmente la coalición PRI-Verde obtuvo suficientes curules para controlar el 50% de la Cámara, cuando de haberse aplicado estrictamente el límite constitucional habría quedado con 48.4%. Este precedente sentó las bases de un modelo de sobrerrepresentación mediante coalición que se repetiría más acentuadamente en el futuro.

Sin embargo, habiéndose rebasado en las elecciones de 2012 y 2015 el 8% de la sobrerrepresentación, en ninguno de esos casos un partido o coalición obtuvo más de 300 diputados.

En la **elección de 2018**, la coalición “*Juntos Haremos Historia*” (encabezada por Morena, con el PT y PES) profundizó el fenómeno. Con el 45.9% de los votos efectivos para diputados federales, dicha coalición alcanzó el 61.6% de los escaños en la Cámara. Esto se tradujo en una sobrerrepresentación de aproximadamente 15.7%, casi



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



el doble del máximo permitido por la Constitución. En otras palabras, con menos de la mitad de los votos populares, la coalición obtuvo prácticamente **tres quintas partes** de la Cámara de Diputados. Tal resultado permitió al nuevo grupo mayoritario una cómoda mayoría absoluta e incluso le acercó a la mayoría calificada para reformas constitucionales, algo que el electorado no le había conferido en votos. Cabe destacar que algunos de los actores que anteriormente criticaron el “fraude a la Constitución” por sobrerrepresentación se beneficiaron en 2018 de la misma práctica que denunciaron en 2015, lo que evidencia que el problema trasciende a partidos específicos y responde más bien a un **diseño normativo defectuoso** que distintas fuerzas han aprovechado en momentos distintos.

Finalmente, en el proceso electoral federal de 2024, la discusión sobre la aplicación de los límites a la sobrerrepresentación volvió a concentrarse en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la asignación correspondiente y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó dicho acuerdo. En ese contexto, la integración de la Cámara de Diputados para la LXVI Legislatura se configuró con una mayoría ampliada del bloque gobernante, lo que reavivó el debate público sobre la suficiencia del marco constitucional vigente para impedir distorsiones relevantes entre votos y escaños, especialmente cuando median coaliciones. El caso de 2024 refuerza la evidencia de un **problema recurrente**: la norma actual ha permitido, por más de una década, que coaliciones electorales obtengan un **exceso de diputados** no respaldado por las urnas. Estos antecedentes de 2015, 2018 y 2024 demuestran consistentemente la necesidad de intervenir legislativamente para restaurar la proporcionalidad en la representación y evitar que se consoliden mayorías parlamentarias artificiales.



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



III. El Problema Normativo derivado de la Reforma Electoral de 2007-2008

El origen de la distorsión representativa vinculada a las coaliciones radica en el modo en que el marco legal traduce votos en escaños cuando dos o más partidos compiten bajo un convenio de coalición. Antes de la reforma de 2007-2008, el ordenamiento electoral preveía reglas que, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional y de la verificación de límites de representación, trataban a la coalición como una unidad; esto es, “como si se tratara de un solo partido”. En esa lógica, el antiguo **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** contemplaba una regla expresa (artículo 59-A, fracción 4) para asignar a la coalición las diputaciones plurinominales que le correspondieran como un solo ente, conforme a lo pactado en el convenio. A su vez, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** sostuvo el mismo entendimiento al resolver el juicio SUP-JRC-235/2007, criterio que se reflejó en la tesis jurisprudencial 23/2007, al establecer que a las coaliciones les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se tratara de un partido político.

El punto de quiebre se produjo con la reforma político-electoral de 2007-2008, que suprimió esa salvaguarda específica y transitó hacia un esquema en el que la asignación de diputaciones de representación proporcional se realiza por partido político, aun cuando la contienda se hubiera llevado a cabo bajo coalición. Con ello, el control de los límites constitucionales dejó de operar sobre el “bloque” coaligado y pasó a verificarse únicamente de manera individual, partido por partido, generando un incentivo estructural para redistribuir candidaturas y triunfos dentro de la coalición.

Posteriormente, la reforma electoral de 2014 —al expedir la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**— no



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



reintrodujo el tratamiento unitario de las coaliciones para estos efectos; por el contrario, mantuvo el enfoque de asignación y verificación por partido, con independencia de si participó solo o coaligado. En consecuencia, la laguna creada en 2007-2008 se conservó dentro del nuevo marco legal general, permitiendo que el problema se reprodujera en procesos electorales posteriores.

En los hechos, este diseño abrió un resquicio legal para la elusión del tope constitucional: el partido de mayor peso en la coalición puede postular candidaturas bajo emblemas de partidos aliados de menor tamaño, de forma que, al obtener triunfos de mayoría relativa, dichas curules se atribuyen formalmente a los partidos pequeños y no al partido principal. De este modo, al calcularse la sobrerrepresentación de manera aislada, cada partido aparenta mantenerse dentro de su margen individual, mientras que el agregado de la coalición puede superar ampliamente la proporción de votos obtenida. Esta posibilidad se potencia porque la legislación permite que, aun existiendo coalición, cada fuerza aparezca con su propio emblema en la boleta y que los votos cuenten para cada partido “para todos los efectos”, lo que facilita estrategias de atribución formal de votación y representación.

Esta brecha normativa ha sido señalada como un “fraude a la Constitución”, en tanto posibilita en los hechos lo que el texto constitucional pretende evitar. En 2021, el **Instituto Nacional Electoral** intentó mitigar la elusión mediante el criterio de “afiliación efectiva” del candidato —atribuyendo el triunfo al partido de militancia real, más allá de la sigla de postulación—, pero esa vía no prosperó en sede jurisdiccional, precisamente por la ausencia de una regla legal expresa. En síntesis, el problema normativo se origina en la reforma de 2007-2008 (y se mantiene en el diseño legal vigente tras 2014): las coaliciones no se tratan como unidad para efectos de los límites de representación, lo que permite distorsiones relevantes entre votos y escaños y confirma la necesidad de una **corrección constitucional clara**, complementada por la armonización legal correspondiente en iniciativa diversa.

IV. Contenido de la Reforma Propuesta

La presente **Iniciativa de reforma constitucional** propone actualizar los artículos 54, 116 y 122 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a fin de reforzar el principio de representación proporcional y asegurar que la integración de los órganos legislativos refleje fielmente la voluntad popular, evitando distorsiones que permitan convertir minorías electorales en mayorías parlamentarias. **De manera complementaria**, se impulsa una iniciativa diversa de reforma a legislación secundaria para armonizar reglas operativas (coaliciones y asignación), sin que ello altere el objeto estrictamente constitucional de este proyecto.

La presente iniciativa plantea una **reforma constitucional y legal** para corregir las deficiencias señaladas, mediante dos ejes centrales:

- **a) Eliminación de la sobrerrepresentación del texto constitucional:** Se propone modificar el artículo 54 de la Constitución para eliminar por completo la sobrerrepresentación respecto del porcentaje de votación nacional de un partido y el porcentaje de curules que pueda ocupar en la Cámara de Diputados. En consonancia, se reformaría el artículo 116 constitucional para aplicar el mismo criterio en los Congresos de las entidades federativas, y el artículo 122, Apartado A, fracción II, para armonizar el parámetro aplicable en la Ciudad de México. La eliminación del margen fortalece la proporcionalidad en la etapa de asignación de representación proporcional, pues impide que esa asignación incremente o consolide ventajas desproporcionadas frente a la votación obtenida.
- **b) Precisión constitucional sobre coaliciones electorales:** Se establece a nivel constitucional que, para efectos de la verificación de los límites de representación, no podrán



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



generarse distorsiones por la sola distribución estratégica de candidaturas entre partidos coaligados. Los mecanismos de cómputo y asignación necesarios para materializar esta regla se desarrollan en la iniciativa de reforma a legislación secundaria presentada de manera paralela.

En conjunto, estos dos componentes favorecen que la integración de la Cámara de Diputados (y de los congresos locales) se aproxime, en mayor medida, al mandato ciudadano. Ningún partido o coalición podrá convertir una minoría relativa de votos en una mayoría absoluta de escaños sin el sustento electoral requerido. La reforma, por tanto, realinea nuestro sistema con el principio proporcional consagrado en la Constitución, fortaleciendo la **legitimidad democrática** de las mayorías legislativas y asegurando que éstas sean el producto de las urnas y no de ingeniería electoral.

V. Sustento Doctrinal y Opiniones Especializadas

La necesidad de limitar y reglamentar la sobrerrepresentación ha sido ampliamente respaldada por la doctrina y por especialistas en derecho electoral y ciencia política. Numerosos académicos, juristas y exconsejeros electorales han alzado la voz sobre este tema, coincidiendo en que las distorsiones actuales amenazan principios democráticos fundamentales y deben ser corregidas.

El Dr. Javier Martín Reyes y el Mtro. Juan Jesús Garza Onofre han calificado la manipulación de las reglas de coalición para rebasar el tope del 8% como un **“fraude a la Constitución”**, señalando que los partidos han utilizado disposiciones flexibles para *“distorsionar el espíritu de la Constitución y, peor aún, la voluntad colectiva de la ciudadanía”*. Para estos autores, los niveles de sobrerrepresentación observados en legislaturas recientes son **inaceptables** y es imperativo que la autoridad electoral y el legislador tomen medidas para hacer valer el principio de que todos los votos cuentan igual. En la misma línea, la Dra. María Amparo Casar y otros analistas han subrayado



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



que la sobrerrepresentación excesiva erosiona el principio de *“un ciudadano, un voto”* al amplificar la voz legislativa de unos sufragios sobre otros, lo que resulta en un Congreso que no refleja adecuadamente el mosaico político expresado en las urnas.

Por su parte, destacados exconsejeros del INE como el Dr. Ciro Murayama y el Mtro. José Woldenberg han defendido en artículos y foros públicos la importancia de cerrar la brecha entre votos y escaños. Murayama ha advertido que el intento de obtener por la vía jurídica las curules que no se ganaron con votos es una *“trampa para abatir la democracia”* y un *“despropósito... exceso autoritario”*, refiriéndose a la anunciada sobrerrepresentación de más del 20% que buscaba la coalición gobernante en 2024. De igual forma, Woldenberg calificó de **anomalía** el escenario donde *“la Carta Magna prohíbe que un partido tenga más del 8% de escaños que, de votos, pero la mayoría actual casi duplica ese límite”*, apoyando las acciones regulatorias tendientes a impedir que tal situación se repita. En 2021, más de una docena de intelectuales y expertos (entre ellos Jacqueline Peschard, Rolando Cordera, Ricardo Becerra, Jorge Javier Romero, Héctor Aguilar Camín, José Antonio Crespo, por mencionar algunos) publicaron artículos respaldando la postura de que el INE debía aplicar el límite del 8% **por coalición** y no por partido, para frenar lo que consideraban un fraude a la ley y una regresión antidemocrática. Incluso voces provenientes de diversas corrientes ideológicas coincidieron en este punto, evidenciando un consenso inusual en torno a la defensa del principio proporcional.

Las opiniones doctrinales señalan que permitir sobrerrepresentaciones amplias **quebranta el pacto democrático**. Por un lado, resta incentivos al diálogo y la construcción de mayorías genuinas, pues un partido puede obtener una mayoría legislativa artificial sin ampliar su base ciudadana; por otro, margina a las minorías más de lo que los votantes dispusieron, afectando la pluralidad del debate parlamentario. El constitucionalista y exmagistrado Santiago Corcuera llegó a afirmar que tolerar la sobrerrepresentación coaligada equivale a legalizar una



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



suerte de “fraude postelectoral técnico”, ya que se alteran los resultados sin manipular los votos, pero sí las reglas de traducción de votos a escaños. Este tipo de argumentos doctrinales fortalecen la legitimidad de la reforma propuesta: no se trata de favorecer o perjudicar a tal o cual partido en coyuntura determinada, sino de **restablecer reglas del juego justas** que impidan la adulteración de la representación popular. En resumen, la comunidad académica y los expertos electorales abogan claramente por **limitar la sobrerrepresentación**, sea reduciendo el umbral porcentual o cerrando la brecha normativa de las coaliciones, para salvaguardar el principio democrático de proporcionalidad. La presente iniciativa recoge y materializa estas propuestas provenientes de la doctrina especializada.

VI. Evidencias Empíricas y Documentales sobre la Sobrerrepresentación (2015–2024)

Diversos **reportajes periodísticos, investigaciones y análisis** han documentado el fenómeno de la sobrerrepresentación en México y sus consecuencias en los procesos electorales recientes. Estas fuentes empíricas ilustran con datos concretos cómo la aplicación laxa de la norma ha impactado la conformación del Poder Legislativo y alertan sobre sus implicaciones políticas.

Por ejemplo, una investigación publicada tras las elecciones de 2015 expuso con detalle la estrategia de los “*diputados sandía*” empleada por la coalición PRI-PVEM. Dicha alianza, con solo **37.96%** de la votación popular, consiguió controlar el **50%** de la Cámara de Diputados gracias a que el PRI asignó candidatos propios al PVEM en distritos ganadores. Al contabilizar esos triunfos como del PVEM (y no del PRI) para la distribución plurinominal, ambos partidos quedaron aparentemente dentro del 8% permitido individualmente, pero la coalición en conjunto alcanzó una mayoría de mitad de Cámara que **no le correspondía por votos**. El reportaje señala que, de haberse contado esos escaños según la afiliación real de los candidatos (es



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



decir, sumándolos al PRI), la coalición habría obtenido 8 curules menos y se habría quedado con 48.4% de la Cámara, alterando significativamente el equilibrio de fuerzas: la oposición conjunta habría tenido una ligera mayoría. La diferencia fue suficiente para que el oficialismo de entonces quedara “*a un voto de distancia de la mayoría simple*”, facilitando la aprobación de su agenda legislativa. Este caso, ampliamente cubierto en medios, evidenció que mediante una **argucia legal** se estaba contraviniendo el mandato constitucional –como lo denunció en esa ocasión el representante del PRD ante el INE, Pablo Gómez, en la sesión del Consejo General– y sentó un preocupante precedente para futuras elecciones.

En 2018, medios nacionales e internacionales destacaron de nuevo el fenómeno de la sobrerrepresentación, esta vez a favor de la coalición encabezada por Morena. Se reportó que Morena, PT y PES, habiendo obtenido juntos aproximadamente **45.9%** de los sufragios, se alzaron con **61.6%** de las curules de la Cámara. Prestigiosas revistas y portales de análisis electoral calcularon que esta sobrerrepresentación (del 15.7% aproximadamente) excedía casi al doble el tope constitucional, tildándola de **inconstitucional** y contraria a la equidad del sistema. Incluso voceros de la sociedad civil y organismos independientes advirtieron que esta mayoría legislativa sobredimensionada permitía al nuevo gobierno impulsar cambios profundos sin la proporción de votos requerida, concentrando poder de forma inquietante. Artículos periodísticos de la época citaron a expertos calificando la situación como “*modelo de defraudación electoral*” replicado –en referencia a la práctica ya vista en 2015, ahora adoptada por otra fuerza política– y llamaron a cerrar esa brecha legal para proteger el orden constitucional. Si bien la legitimidad de origen de los diputados no estaba en cuestión (pues fueron elegidos por voto popular), sí lo estaba la **fidelidad de la traducción** de esos votos en escaños. La prensa documentó casos paradigmáticos, como el del Partido Encuentro Social (PES) que, con menos del 3% de la votación nacional (insuficiente para conservar su registro), obtuvo sin embargo



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



56 diputaciones federales gracias a victorias de coalición aportadas por Morena. Muchos de esos diputados del PES terminaron incorporándose al grupo parlamentario de Morena, confirmando que los escaños realmente correspondían a la fuerza mayoritaria, pero habían sido contabilizados bajo otra etiqueta para el reparto, esquivando los límites. Este tipo de hallazgos empíricos reforzaron la percepción de que se había creado una **distorsión deliberada** del sistema de representación proporcional.

De cara a las **elecciones de 2024**, distintos medios anticiparon y luego reportaron una situación similar o más aguda. Por ejemplo, el diario *El País* señaló que la coalición oficialista aspiraba a **373 curules** (aproximadamente 74.6% de la Cámara) con poco más de la mitad de los votos, atribuyendo esto al “*encaje jurídico*” vigente que permitía dichas ganancias a las coaliciones ganadoras. El asunto trascendió al plano de disputa pública como “*la última (y difícil) batalla de la oposición*”, en palabras de la prensa, por frenar que Morena y sus aliados alcanzaran una mayoría calificada gracias a la sobrerrepresentación. Se documentó cómo la autoridad electoral se encontraba dividida: un bloque de consejeros proponía usar una interpretación que limitara a 317 los diputados de la coalición (respetando estrictamente el 8%), mientras que la mayoría de consejeros alineados al oficialismo pretendía asignarle 364 o más escaños (73%) siguiendo la interpretación tradicional. Finalmente, la Secretaría de Gobernación llegó a presentar públicamente un escenario en el que adjudicaba **372 diputados (74.4%)** a la coalición gobernante, cifra que implicaba una sobrerrepresentación del **20.3%** –más del doble del 8% permitido–, para así obtener la ansiada mayoría calificada y efectuar cambios constitucionales como parte del llamado “Plan C” del Ejecutivo. Analistas y columnistas describieron esa pretensión como un atropello a la norma vigente y al mandato de las urnas, alertando del riesgo de concentración de poder. La frase “*un despropósito y un exceso autoritario*” fue utilizada en un artículo editorial para referirse a esa sobrerrepresentación proyectada. Tales



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



señalamientos en medios de comunicación muestran no solo la dimensión técnica del problema, sino también cómo sus efectos han sido tangibles en la vida política: mayorías legislativas obtenidas por **vía reglamentaria** más que por respaldo popular, oposiciones subrepresentadas que recurren a instancias judiciales, y una percepción pública de inequidad que puede minar la confianza en el sistema electoral.

En suma, las evidencias periodísticas y empíricas recopiladas entre 2015 y 2024 constituyen un **diagnóstico claro**: la sobrerrepresentación excesiva no es un escenario teórico, sino una realidad documentada que ha influido en la gobernabilidad del país. Los reportajes han puesto rostro y cifras al problema, evidenciando casos concretos donde el principio de proporcionalidad quedó comprometido. Esta iniciativa de reforma responde directamente a esos hechos documentados, buscando que en futuras elecciones no se repitan titulares sobre “trampas legales” o “fraudes a la Constitución”, sino que la composición de nuestros órganos legislativos sea más consistente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

VII. Derecho Comparado: Límites a la Sobrerrepresentación en Otros Países

El tema de la proporcionalidad en la representación legislativa no es exclusivo de México; otras democracias han desarrollado distintos enfoques para asegurar que los escaños guardan correspondencia con los votos, evitando distorsiones excesivas. Un análisis de **derecho comparado** muestra que la tendencia internacional es **limitar la sobrerrepresentación**, ya sea mediante diseños electorales estrictamente proporcionales o imponiendo reglas que impidan mayorías parlamentarias divorciadas del apoyo electoral real.

En **Alemania**, por ejemplo, el sistema electoral es mixto (combina distritos uninominales con representación proporcional en listas partidistas), pero cuenta con fuertes correcciones para garantizar la

proporcionalidad final. Tradicionalmente, cuando un partido ganaba más escaños directos (por mayoría relativa en distritos) de los que le corresponderían por su porcentaje de voto nacional, se creaban **escaños adicionales compensatorios** para los demás partidos, de forma tal que la proporción de votos-seats se equilibrara a nivel global. Esto evitaba que un partido obtuviera una sobrerrepresentación por ganar muchos distritos. Más recientemente, Alemania incluso reformó su ley electoral para **eliminar por completo** la posibilidad de sobrerrepresentación: a partir de 2023-2025, los candidatos de mayoría solo obtendrán sus escaños si el partido cuenta con suficiente porcentaje de voto para respaldarlos; en caso contrario, esos escaños uninominales simplemente no se adjudican. Con este ajuste, el Bundestag (Cámara Baja alemana) vio reducida su inflación de escaños y, lo más importante, se aseguró de que ningún partido tuviera un porcentaje de curules mayor al porcentaje de votos que obtuvo. Adicionalmente, Alemania mantiene una cláusula de **umbral mínimo de 5% de votación** para que un partido acceda a la distribución de escaños, con el objeto de evitar una fragmentación excesiva; si bien este 5% es una barrera de entrada al parlamento y no un tope de sobrerrepresentación en sí mismo, refleja la preocupación por equilibrar representatividad y gobernabilidad. Lo central del modelo alemán es la aplicación rigurosa del principio proporcional: el Parlamento debe ser el espejo de la voluntad popular en la medida de lo posible. Cualquier desviación (sea *überhangmandate* o escaños residuales) se corrige automáticamente, no se tolera dentro de un límite fijo como ocurría en México con el 8%. Esta filosofía comparada refuerza la validez de nuestra reforma: aspirar a una representación más proporcional nos acerca a estándares democráticos reconocidos.

Otro caso ilustrativo es el de **Italia**, país que históricamente experimentó con sistemas mayoritarios y proporcionales híbridos. Durante algunos años, Italia implementó la *“prima di governabilità”* o **bono de gobernabilidad**, que otorgaba un bloque extra de escaños al

partido o coalición más votada para asegurarle una mayoría parlamentaria. Sin embargo, este mecanismo —que implicaba una sobrerrepresentación intencional del ganador— fue objeto de fuerte controversia jurídica. En 2013, la Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional la ley electoral conocida como “*Porcellum*”, precisamente porque las bonificaciones de escaños al partido ganador podían ser **ilimitadas**, distorsionando la proporcionalidad sin salvaguardas. Como resultado, Italia reformó su sistema: estableció que solo habría *prima* si la coalición alcanzaba al menos 40% de los votos, y aun así se impuso un límite al número de escaños adicionales para que la mayoría resultante no excediese ciertos porcentajes. Además, se introdujo una segunda vuelta entre las dos coaliciones punteras si ninguna llegaba al 40%, buscando otorgar mayoría a alguna, pero con base en una legitimidad de voto más sólida. Este ejemplo muestra cómo otro país enfrentó el dilema entre gobernabilidad y proporcionalidad: la solución italiana fue condicionar y acotar estrictamente cualquier sobrerrepresentación, de modo que nunca permitiera a una minoría electoral convertirse en supermayoría legislativa. La referencia italiana resulta útil, pues se busca que la norma fundamental garantice que las mayorías legislativas tengan una base electoral real, evitando premios desproporcionados al ganador.

En otros países con sistemas proporcional-plurinominales puros (por ejemplo, **España, Portugal o Costa Rica**), no existen reglas explícitas de sobrerrepresentación porque el propio sistema —basado en listas regionales o nacionales y fórmulas proporcionales (D’Hondt, Sainte-Laguë, etc.)— tiende a que la distribución de escaños siga de cerca la distribución de votos. Las desviaciones pueden ocurrir por efectos de umbrales electorales o circunscripciones pequeñas, pero no por diseño deliberado de bonus de mayorías. En estos sistemas, si dos o más partidos se presentan en coalición, usualmente lo hacen bajo una única lista conjunta por circunscripción, recibiendo los escaños conforme al porcentaje combinado que obtuvieron, sin posibilidad de “separar” después sus votos para obtener más asientos que los



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



ganados. Por tanto, la **figura de coaliciones diferenciadas por partido con candidaturas comunes**, peculiar de México, no se observa de igual manera en dichas naciones. Por ejemplo, en **España** una coalición electoral se registra como una candidatura unitaria (con un nombre que puede reflejar a las fuerzas integrantes), y los escaños que consigue se reparten internamente según el acuerdo entre sus partidos, pero el órgano electoral la trata como una sola entidad en el reparto provincial de escaños. Así, cualquier ventaja o desventaja proporcional la asume la coalición en conjunto. Esto impide artificios como los que aquí hemos experimentado, donde las coaliciones reparten siglas en la boleta para maximizar asientos. Incluso en sistemas mayoritarios, como el británico o canadiense (distritales uninominales), si bien existen distorsiones entre porcentaje de votos y de escaños, estas derivan del sistema mismo y no de un esquema para burlar una restricción, y la cultura jurídica de esos países no contempla un límite formal de sobrerrepresentación. México, al optar por un sistema mixto, innovó incorporando un límite porcentual constitucional —lo cual es inusual a nivel comparado y digno de preservar—, pero dicha innovación requiere ahora afinarse para que cumpla su cometido original.

En resumen, el derecho comparado avala dos grandes ideas que subyacen a esta iniciativa: primero, que la proporcionalidad en la representación es un valor democrático ampliamente reconocido (ya sea mediante sistemas plenamente proporcionales o correctivos en sistemas mixtos); y segundo, que cuando se establecen mecanismos que alteran la pura proporcionalidad (como *premios de mayoría* o figuras atípicas de coalición), estos deben acompañarse de **límites claros** para no desnaturalizar el principio de igualdad del voto. La reforma propuesta para eliminar el umbral del 8% de sobrerrepresentación y la unificación del trato a coaliciones van exactamente en esa línea, alineando a México con las **mejores prácticas internacionales** en la materia e incluso perfeccionando



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



nuestra propia tradición normativa que desde 1996 buscó evitar mayorías legislativas artificiales.

VIII. Viabilidad Constitucional, Democrática y Técnica de la Propuesta

La presente iniciativa resulta **viable** en los planos constitucional, democrático y técnico. En primer término, no existe impedimento jurídico para realizar las modificaciones planteadas; por el contrario, estas se inscriben plenamente en la lógica y evolución de nuestra Constitución en materia electoral. El Legislativo tiene facultad para determinar el sistema electoral y sus parámetros, y la propuesta de eliminar la sobrerrepresentación fortalece un principio ya previsto en la Constitución (la representación proporcional) sin contravenir ningún otro precepto constitucional vigente. Es más, la medida refuerza la observancia del artículo 54 actual en vez de debilitarlo, dado que hace más exigente el tope que éste consagra. Vale recordar que la Constitución de 1917 originalmente no contemplaba representación proporcional, y ha sido a través de reformas sucesivas (1977, 1986, 1996) que se incorporó y perfeccionó este principio, lo cual demuestra la adaptabilidad de nuestro marco constitucional para mejorar la representatividad democrática. En ese sentido, una reforma que elimine las distorsiones de la sobrerrepresentación es coherente con esa tradición de ajustes orientados por los valores de **equidad y pluralismo**. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que el diseño del sistema electoral es prerrogativa del legislador, siempre y cuando respete los derechos político-electorales fundamentales; en este caso, ningún derecho de sufragio activo o pasivo se ve menoscabado por la reforma, sino que, al contrario, se tutelan mejor los derechos de los electores a una representación justa. Por tanto, desde la óptica constitucional, la iniciativa es sólida: busca hacer efectiva una limitación que ya es principio rector, cerrando las brechas que permitieron su elusión. No altera la esencia del sistema (seguirá habiendo diputados de mayoría y de RP, seguirá habiendo



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



posibilidad de coaliciones, etc.), sino que perfecciona sus resultados para ajustarlos a los principios constitucionales.

En el plano **democrático**, la viabilidad de la reforma es evidente porque atiende un clamor amplio de diversos sectores por elecciones más justas y congruentes. Al implementar estos cambios, se robustece la confianza en el proceso electoral y en el Congreso mismo, pues se eliminará la percepción (y la realidad) de que las reglas permiten “ganar en la mesa” lo que no se ganó en las urnas. Una representación proporcional que refleje de mejor manera la votación de la población redonda en **mayor legitimidad** de las decisiones legislativas: las leyes y reformas emanadas del Congreso serán producto de mayorías auténticas, reduciendo el resentimiento o la polarización que pudiera generar el que un partido con apoyo limitado imponga su agenda. Además, la eliminación de la sobrerrepresentación garantiza que las mayorías absolutas, pero sobre todo las calificadas en el caso de que se llegaren a conformar en el Congreso correspondan a fuerzas políticas con un respaldo ciudadano significativo, lo que a su vez legitima que puedan emprender cambios de gran calado. Lejos de obstaculizar la gobernabilidad, esto la encauza por la vía democrática correcta –es decir, que quien quiera una mayoría holgada, deba obtenerla convenciendo a los electores, y no mediante pactos postelectorales de reparto de siglas. En términos de pluralismo, la medida también es beneficiosa: asegura que las minorías tengan el peso que les dieron las urnas, ni más ni menos, evitando tanto las infrarrepresentaciones severas como las sobrerrepresentaciones indebidas. Esto se alinea con el carácter **representativo y democrático** consagrado en el artículo 40 constitucional. Distintas organizaciones ciudadanas, expertos y hasta autoridades electorales han manifestado respaldo a soluciones como las aquí propuestas, por lo que su discusión se daría en un contexto de entendimiento general de su necesidad. Es dable esperar que, tras los eventos de 2015–2024, exista voluntad política suficiente en el Congreso de la Unión para corregir estas distorsiones,



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



máxime cuando todos los partidos han sido, en algún momento, afectados o beneficiados por ellas y por ende reconocen el problema (según ha quedado asentado en sus propios alegatos ante el INE/TEPJF). Lograr un amplio consenso para aprobar la reforma abonaría asimismo a su legitimidad democrática.

Finalmente, en el aspecto **técnico y operativo**, la reforma es perfectamente viable de implementar. El INE y los OPLE's cuentan con la experiencia y las herramientas para aplicar la nueva fórmula de asignación de escaños sin mayor dificultad. De hecho, el INE ya había delineado en 2021 un método para computar las curules respetando el límite constitucional involucrando la verificación de la afiliación efectiva de los candidatos y la asignación de triunfos conforme a la realidad de cada coalición. Dicho de otro modo, las autoridades electorales estaban preparadas para hacer precisamente lo que la reforma propondrá obligatoriamente. El sistema de cómputo se puede ajustar en los lineamientos y algoritmos de distribución de plurinominales con relativa sencillez: primero se determina el porcentaje de votación nacional de cada partido y coalición; luego se calcula la asignación inicial de curules (300 MR + 200 RP) y se verifica el porcentaje de escaños que cada partido o bloque de coalición tendría; si se actualiza un excedente, se ajusta la asignación de representación proporcional hasta el máximo permitido por el diseño constitucional (incluyendo, en su caso, la deducción total de diputaciones de representación proporcional), sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa. Este procedimiento no difiere mucho del actual, salvo por incorporar la agregación de coaliciones y la eliminación del umbral de sobrerrepresentación. Es transparente, reproducible y auditable, garantizando certeza. Adicionalmente, la jurisprudencia electoral ya ha esbozado los criterios que servirían de guía: la tesis 23/2007 del TEPJF mencionada y precedentes análogos en el ámbito local. Conviene señalar que varios estados de la República, en sus constituciones locales, contemplan fórmulas para coaliciones muy similares a la aquí propuesta (incluso antes de la homologación de



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



2014), por lo que existen referencias internas sobre la aplicación exitosa de tales reglas. La adecuación legal implicará reformar algunos artículos de la LGIPE y de la Ley General de Partidos Políticos para definir a la “*coalición para fines de asignación*” y establecer el mecanismo de asignación como unidad, así como los criterios para distribuir internamente los escaños entre los partidos coaligados una vez calculados. Esto podrá sustentarse en la experiencia pasada —antes de 2014— y en las simulaciones que el propio INE ha realizado. No se vislumbran obstáculos técnicos insalvables: el cómputo distrital y nacional seguirá su curso normal, incorporando la nueva regla al final del proceso de asignación.

En cuanto a la **viabilidad jurídica** ante eventuales impugnaciones, es importante destacar que la reforma propuesta robustecerá la constitucionalidad del sistema, más que ponerla en duda. Actualmente, como se ha señalado, existe una contradicción entre la letra de la Constitución (tope de 8%) y la práctica permitida por la ley (exceso vía coaliciones). Al reformar la Constitución para eliminar la sobrerrepresentación y ordenar el tratamiento unitario de coaliciones, esa contradicción desaparece, dotando de plena coherencia al texto constitucional y la legislación secundaria. Por el contrario, la reforma podría blindar al sistema electoral mexicano de críticas que lo tachaban de permitir fraudes a la Constitución. Incluso, podría evitar que el propio Poder Judicial de la Federación se viera en la necesidad de intervenir constantemente en la asignación de curules: con reglas claras en la Constitución y la ley, la tarea jurisdiccional se limitaría a verificar su correcta aplicación, sin tener que suplir lagunas mediante interpretaciones controvertidas. Es ilustrativo recordar que, en 2021, la Sala Superior del TEPJF, al resolver las impugnaciones sobre sobrerrepresentación, enfatizó que, aunque confirmaba la asignación hecha conforme a la ley vigente, era **deseable reformar la normativa** para atender el problema de fondo y garantizar el equilibrio en la representación. Esa exhortación jurisdiccional encontraría respuesta



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



en la presente iniciativa, mostrando una armonía entre poderes para perfeccionar la democracia.

Por todo lo expuesto, la reforma en materia de sobrerrepresentación de partidos y coaliciones en México es **constitucionalmente procedente, democráticamente pertinente y técnicamente realizable**. Su adopción significará un paso adelante en la consolidación de un sistema electoral más justo y acorde con el mandato popular. Reducirá de manera significativa las distorsiones en la traducción de votos a escaños, al impedir que la representación proporcional y las coaliciones operen como mecanismos de sobrerrepresentación artificial, fortaleciendo así el principio de soberanía popular y la legitimidad democrática del Congreso. En consecuencia, y **teniendo en cuenta la importancia de preservar la equidad de la representación política**, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de **reforma constitucional**, en el entendido de que su implementación operativa se acompaña de una iniciativa diversa de reformas a legislación secundaria.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Artículos 54, fracciones IV, V y VI; 116, fracción II; y 122, Apartado A, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para mejor referencia de la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
<p>Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p>	<p>Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. Para efectos de esta base, tratándose de coalición electoral, el cómputo se realizará con la suma de diputaciones obtenidas por los partidos políticos que la integren, conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral;</p> <p>V. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que</p>

<p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>exceda a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior al porcentaje de su votación nacional emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, la asignación de las diputaciones de representación proporcional se realizará en proporción directa con las votaciones nacionales efectivas de los partidos políticos respectivamente y, en su caso, atendiendo a los límites aplicables a coaliciones electorales, en los términos que disponga la ley.</p>
<p>Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola</p>	<p>Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola</p>



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- ...

II.- ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, **un partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda **en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará **al partido político** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, **superior a la suma del porcentaje de su**

persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- ...

II.- ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, **un partido político o coalición electoral** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda **su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará **al partido político o coalición electoral** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura,



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



<p>votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III.- a X.- ...</p>	<p>superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III.- a X.- ...</p>
<p>Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto</p>	<p>Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto</p>



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



<p>en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III.- a XI.- ...	III.- a XI.- ...
B. a D. ...	B. a D. ...

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIONES IV, V Y VI; 116, FRACCIÓN II; Y 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 54, fracciones IV, V y VI; 116, fracción II; y 122, Apartado A, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación

por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. a III. ...

IV. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

Para efectos de esta base, tratándose de coalición electoral, el cómputo se realizará con la suma de diputaciones obtenidas por los partidos políticos que la integren, conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral;

V. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida.

Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior al porcentaje de su votación nacional emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, la asignación de las diputaciones de representación proporcional se realizará en proporción directa con las votaciones nacionales efectivas de los

partidos políticos respectivamente y, en su caso, atendiendo a los límites aplicables a coaliciones electorales, en los términos que disponga la ley.

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- ...

II.- ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso,



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...
...
...
...
...
...

III.- a X.- ...

Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



I.-...

II.-...

En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

...

III.- a XI.- ...



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



B. a D. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas previstas en este Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral federal inmediato posterior a su entrada en vigor.

Tercero. El Congreso de la Unión, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformar, en su caso, las leyes secundarias aplicables correspondientes para armonizarlas con el presente Decreto.

Cuarto. El Instituto Nacional Electoral emitirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para su implementación operativa en los procesos federales y locales.

Cámara de Diputados, a 9 de marzo de 2026



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



Diputado Víctor Samuel Palma César

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>